

Procesos electorales y libertad Llega la pandemia de cada tres años: procesos electorales

Electoral Processes and freedom
The pandemic of every three years arrives: Electoral processes

Paulo César Barreto Gómez¹

Recepción: 28 de septiembre 2020

Aceptación: 30 de octubre 2020

Pp: 28

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Derecho como ciencia.* III. *Los derechos humanos.* IV. *La legislación mexicana.* V. *La cuestión de la libertad genérica.* VI. *La libertad en las ciencias naturales.* VII. *Libertad del voto y sus posibles tópicos interdisciplinarios.* VIII. *Nota.* IX. *Conclusión.* X. *Bibliografía.*

RESUMEN

En los estados democráticos actuales, parece permean la idea churchilliana de que la democracia es el peor modo de gobierno, aparte de los demás. Esto va de la mano con todos los problemas que los sistemas capitalistas y socialistas en todos sus matices posibles, han pasado desde el periodo de la posguerra. El desprestigio de los políticos y los sistemas de gobierno se gestan desde el sistema electoral mismo, el cual parece que se ha venido desarrollando en base a ocurrencias, reacciones y coyunturas.

En el siguiente escrito se plantea evidenciar las limitaciones y carencias conceptuales-científicas que parecen existir en el concepto de libertad en general y sobre todo en el principio del voto libre, puesto que estos conceptos y principios se toman como valores dados,

ABSTRACT

In today's democratic states, the Churchillian idea that democracy is the worst mode of government, apart from the others, seems to permeate. This goes hand in hand with all the problems that the capitalist and socialist systems, in all their possible nuances, have gone through since the post-war period. The loss of prestige of politicians and government systems is gestated from the electoral system itself, which seems to have been developing based on witticism, reactions and conjunctions.

In the following writing, it is proposed to show the limitations and conceptual-scientific deficiencies that seem to exist in the concept of freedom in general and especially in the principle of free voting, since these concepts and principles are taken as given, understood, evident and

¹ Jefe del área penal de la Procuraduría Social. Maestro en Derecho Electoral y doctorante en Derecho Electoral por el IICE. Correo electrónico: cesar.barreto@jalisco.gob.mx

entendidos, evidentes e indiscutibles, es por esto que en la actualidad, el tema de la libertad en su modalidad del voto activo, no debería partir en su tradicional estudio desde lo religioso-filosófico, sino directamente desde el ámbito de lo psicológico, psiquiátrico y neurocientífico, y que en todo caso sean estas disciplinas, en un estudio interdisciplinario y consiliente con el derecho, las que den contenido al concepto de libertad del voto en materia electoral, ya que estas disciplinas siguen procesos racionales y experimentales que derivan en conocimiento objetivo, para así intentar darle el carácter científico al que el derecho aspira, de esta manera se buscaría evitar el seguir anclados en lo que aparenta ser una legislación ocurrente, improvisada, intuitiva e ineficaz.

Palabras clave: Derecho, ciencia, libertad, voto libre, voto activo, estudio interdisciplinario.

indisputable values, that is why at present, the issue of freedom in its modality of active voting, should not start in its traditional study from the religious-philosophical, but directly from the psychological, psychiatric and neuroscientific field, and that in any case, these disciplines, in an interdisciplinary consilient study with the law, are those that give content to the concept of freedom of vote in electoral matters, since these disciplines follow rational and experimental processes that lead to objective knowledge, in order to try to give it the scientific character to which the law aspires, in this way it would seek to avoid remaining anchored in what appears to be clever, improvised, intuitive and ineffective legislation.

Keywords: Law, science, freedom, suffrage, active vote, interdisciplinary study.

I. Introducción

Aunque lo anterior se puede desestimar o ponderar (*dependerá del fuero interno del lector*), resulta incontrovertible que en este último proceso electoral se conjugaron elementos atípicos (*como lo es la real y actual pandemia por Covid-19*) a los ya de por sí elementos enrarecidos, que de unas fechas para acá se presentan indebidamente como ordinarios o normalizados (*como lo son la violencia política de género, violencia física a las y los candidatos, magnicidios, cancelaciones de registros de planillas, falta de presentación de informes de gastos, exceso de gasto, campañas sucias, sectarismo tribal, falta de ideología, cortoplacismo y un largo etcétera*). Si a esto le agregamos las complejidades inherentes a una tentativa e indeterminada “democracia moderna”,² todo ello nos presenta una oportunidad para hacer una reflexión respecto al valor y principio preponderante en materia electoral: la libertad.

El tema de libertad no solo está recogido de manera expresa y preponderante en materia electoral, sino que determina la existencia misma del derecho en general: Sin libertad no existe la posibilidad del derecho, si por exclusión se concluyera que nos encontramos en un mundo

² Proponiendo para ello solamente de manera ilustrativa la definición del Sistema de Información legislativa observable en el link: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=67>

determinista sin que el ser humano tenga la posibilidad del libre albedrío y la voluntad propia. Por supuesto que no se pretende en estas tres líneas finiquitar esta discusión filosófica eterna, sino más bien plasmar cuestiones que nos lleven a replantear en su caso la discusión del mismo y lo mucho que falta estudiarlo y respaldarlo seriamente con investigaciones científicas. En estas líneas más bien se plantea evidenciar *prima facie* las limitaciones y carencias conceptuales-científicas que parecen existir en la actual doctrina jurídica de nuestro sistema legal, sobre todo en lo que respecta específicamente a la “libertad del voto” en su vertiente activa, que por su trascendencia y preeminencia en el derecho electoral, resulta urgente o por lo menos interesante poner a consideración lo poco que las diversas leyes y criterios refieren en lo particular, y como existen temas interdisciplinarios al derecho que resultan indispensables tener en cuenta para poder avanzar en el deseo moderno de que el derecho sea verdaderamente una ciencia, y no un mero conjunto de sesudas especulaciones más o menos lógicas, coherentes y congruentes, pero en donde la deontología no está anclada en la ontología o en el estado de la ciencia.

Pudiera proponer que el origen de la actual carencia científica, se da por el hecho de que cuando se consolidaron y recogieron estos conceptos “libertarios” (siglo XVI), aún el estado del conocimiento estaba imbuido por la tradición preponderantemente filosófica y cuasi religiosa, y así se han seguido reproduciendo más o menos desde entonces, sin caer en la cuenta que en los últimos cincuenta años se ha dado un salto sin precedentes en el estudio de las ciencias sociales y sobre todo las naturales (*conductuales y neurológicas*), que son fundamentales para descubrir nuevos datos complementarios de la libertad personal, y con ello al concepto de la libertad del voto como una especie de aquella. Las ciencias naturales, considero deberían ser la base interdisciplinaria para a partir de allí, tratar sistemáticamente el tema de la libertad del voto y tratar de dotarlo de certeza metodológica.

II. Derecho como ciencia

¿Por dónde empezar? Se afirma que el derecho es una ciencia. Desde los romanos se ha ido purificando y decantando la disociación entre *ius* y *fas*³ y la laicización del derecho, pero no es sino hasta que el método científico hace su aparición y se desarrolla alrededor de la época de la ilustración, que el derecho puede establecerse o no como ciencia en tanto o no comparta el método científico originado en dicha época. Tomando como base⁴ el Oxford English Dictionary, se puede decir que el método científico es un método procedimental que ha caracterizado a la ciencia natural desde el siglo XVII, y que consiste en la observación sistemática, medición y experimentación de un fenómeno; formulando, examinando y modificando las hipótesis aducidas; dándonos Descartes⁵ su principal característica al implementar la duda metódica; dudando de todo, menos de que piensa. Por ello el derecho no puede partir de valores o principios dados

³ IUS: Derecho Humano, FAS: Derecho Divino.

⁴ Oxford University Press. Oxford Dictionaries (en línea). Bajo la voz “scientific method”.

dogmáticamente por verdaderos si su pretensión es “científica”. Todo principio y valor debe de estar sostenido por un andamiaje teórico que le de sustento, y en el caso de los que conforman la ciencia del derecho, pocos tan importantes como el valor y/o principio de la libertad. Esto a su vez nos servirá no solo para darle sostén a toda la ciencia jurídica, sino en este caso en particular, para darle sostén y contenido al tema en específico y de supina importancia en el derecho electoral, como lo es la libertad del voto, entendida como un subtipo de la libertad genérica y en abstracto, siendo aquella un tipo de libertad política.

En primer término se expondrá lo más brevemente posible y como punto de partida, lo que el derecho positivo ha contemplado directamente respecto a la cuestión de la libertad y la libertad del voto (*desde el bloque de constitucionalidad y las leyes secundarias, hasta los criterios de la SCJN así como de las del TEPJF*); para efecto de estar ubicados normativamente en la realidad; ya que el marco normativo condiciona cualquier discusión teórica. Solo con ello se podrían generar las herramientas básicas para dar un contenido “científico” al concepto de libertad del voto activo en nuestro sistema legal, presentando una variedad de temas que se intersectan en este tópico, que parecen estar obviados o desatendidos de la discusión científica desde el derecho. Queda entonces establecido que lo que se pretende principalmente es dejar cuestionamientos más que desentrañar verdades, dejando patente que el tema de la libertad del voto no está debidamente regulado y/o estudiado desde una óptica científica.

Se debe comenzar entonces con que, la libertad del voto o la garantía fundamental del voto libre, está contemplada como una faceta de los derechos políticos, siendo esta el derecho al voto activo (*a diferencia del derecho a ser votado como el voto pasivo, de entre los demás derechos político-electorales*). Los derechos políticos (*en alguna o varias de sus facetas*) han estado presentes en toda la historia de la humanidad, y no necesaria o solamente en el derecho griego clásico, sino que en toda reunión más o menos establece de personas en donde no se impone por la violencia, allí entra necesariamente algún sistema político que le da a sus integrantes alguno o varios de los derechos políticos, y con ello surgen de manera natural en todo núcleo social (*citando por ejemplo, un caso apartado de la democracia ordinaria de elección de representantes populares, el del sufragio activo que se daba entre los griegos para el caso del “ostracismo”⁶ en asamblea periódica y ex profeso con el fin de determinar los destierros o “exilios honorables”*).

Paradójicamente con el caso de la antigüedad citado anteriormente, el derecho electoral de última generación no se ocupa exclusivamente de las elecciones a cargos populares, sino que ya se ve imbuido de diversas formas de participación ciudadana (*consultas populares, iniciativas ciudadanas, revocaciones y ratificaciones de mandatos, elecciones intrapartidistas, etc.*) por ello no se debe considerar que la libertad del voto (*voto libre en su aspecto activo*) sea de exclusiva apli-

⁵ DESCARTES Rene, 2013, *El Discurso del Método*. Colombia, Panamericana Editorial.

⁶ Aristóteles, 1999, *La Política*, Libro III, Capítulo VIII, México, Editorial Edivisión, p. 108 y siguientes.

cación al sufragio popular democrático ordinario, sino que aplica a todo el sistema electoral en general, motivo por el cual en adelante no se hará distinción en particular, y en obvio de repeticiones innecesarias, cuando se hable de voto, elecciones, sufragio, etcétera, se estará refiriendo al mismo fenómeno en democracia moderna. Es así como el sistema jurídico mexicano, con la entrada del nuevo paradigma de los derechos humanos como fundamentales y los instrumentos y organismos que se incorporan en su regulación y defensa como parte del bloque de constitucionalidad, además de la obligatoriedad que ya existía de incorporar como leyes supremas a los convenios y tratados celebrados y ratificados por el país, debemos referir que la libertad y los derechos políticos ya se prevén en⁷ la Declaración Universal de los Derechos Humanos inspirada en el texto de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

III. Los derechos humanos

“La Declaración” en sus primeras líneas ya refiere que “... *la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos...*” La mención de libertad permea totalmente este documento fundacional, así como el múltiple reconocimiento implícito y explícito de los derechos políticos desde el preámbulo y en sus primeros 3 artículos ello resulta esclarecedor el talante trascendente del concepto de libertad como fundacional y fundamental, aunque también se le encuentra subyacentemente en la generalidad de artículos. Ahora bien, en lo que se refiere específicamente al derecho político de libertad del voto, “la Declaración” en su artículo 21, no puede ser más clara y contundente:

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La *voluntad* del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante *elecciones auténticas* que habrán de celebrarse *periódicamente*, por *sufragio universal e igual* y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que **GARANTICE la libertad del voto**.

Independientemente de que todo el sistema electoral se puede ver plasmado y derivado de este artículo; de la redacción del artículo citado, transpira la idea de que *la libertad del voto está remitida a su secrecía y en la secrecía se actualiza y perfecciona*, lo cual de entrada se debe conside-

⁷ Para efecto de no importunar con notas al pie innecesarias y que solo servirían para darle un lustre artificioso al presente documento; en lo que ve a las leyes, convenciones, tratados, etc... se tendrá ello por conocido como hechos notorios, y el propio texto transcrito en lo que al caso interesa, remite a su respectivo instrumento, ya sea nacional o supranacional, ya sea constitucional o ley reglamentaria (federal). En su caso, seguida la transcripción del dispositivo, se hará una breve acotación en mayúsculas en cuanto a la relación que guarda este con el tema en estudio.

rar limitante y poco afortunado, ya que suponer que por el hecho de garantizar la secrecía (*por cualquier medio o sistema*), el voto libre se encontraría protegido, la lógica y la experiencia se han encargado de desmentir y hecho ver en su triste realidad, estando también de por medio por ejemplo, la presión, la coacción y compra del voto, como tantos otros elementos perniciosos y distorsionantes a la libertad del voto *que son diversos al de la secrecía*. Adelante incluso referiré algunos otros más que se pueden identificar de ese modo y que por la falta de un estudio metodológico e interdisciplinario, se han dejado de lado, o no se han tomado en cuenta todavía en la discusión doctrinal.

Derivado de lo expuesto, el sistema legal mexicano electoral recoge de “la Declaración” los principios y valores del sufragio en elecciones: auténticas, libres, universales, periódicas, secretas y directas; se debe adelantar que el valor supremo del sufragio es la libertad, y todos los demás encuentran su propio valor o justifican su existencia sólo en cuanto este valor se satisfaga, y aunque cada uno de los principios mencionados se protege, garantiza y actualiza de conformidad a diversas normas contempladas en el derecho, desde el bloque de constitucionalidad hasta las leyes secundarias y reglamentarias (por citar algunos, la *secrecía* del voto se considera como aquel voto que se produce en la intimidad y aislamiento personal apartado de la vista de los demás y que se intenta garantizar y actualizar por ejemplo, en el día de la jornada electoral, con el uso de mamparas que cumplan ciertas características. La *universalidad* del voto se intenta implementar por ejemplo, con el voto de los mexicanos en el extranjero. La *periodicidad* del sufragio se intenta actualizar, por ejemplo, cada seis años en la elección de presidente de la república. Que el voto sea directo, se intenta garantizar por ejemplo, con la creación del padrón electoral y la credencial de elector, etcétera). Todo ello resultaría intrascendente, si no existe primero y antes que nada, la garantía de la libertad del voto, debido a que el voto libre es el bien jurídico tutelado preponderante y más importante de todos los que se constituyen en los demás principios, y estos otros principios sufragistas existen en relación a la libertad del voto. De poco o nada sirve la secrecía del voto, si el voto no es libre. De poco o nada sirve la *universalidad* del voto, si los ciudadanos inmiscuidos no sufragan en libertad. De poco o nada sirve la *periodicidad* de las elecciones, si quien accede al poder periódicamente no es electo libremente, etc. *Con ello debemos de reconocer que la autenticidad de las elecciones, solo existe en relación a la posibilidad de libertad del voto de los ciudadanos.*

Ahora bien, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en 1948 durante la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia; da continuidad a la Declaración Universal, y en términos generales recoge con el mismo espíritu y bases a aquella, como se puede observar claramente en su artículo XX:

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Otro documento basal del bloque de constitucionalidad en el tema, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*Pacto de San José*) de 1969; que de manera reiterada (*pero en donde aplica la máxima "lo que abunda no daña"*) retoma las ideas, principios, valores y bases generales ya manifestadas en los otros instrumentos primordiales, como se ve notoriamente en su artículo 23, aunque en este dispositivo ya se prevé un principio de reglamentación de naturaleza limitadora en algunas de las características y posibilidades de participación democrática (*activa o pasivamente, como lo es p.e. la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, etc...*) y que resultaría soberana para cada uno de los estados signantes; al estar la libertad del voto incluida implícitamente en el párrafo 2 del dispositivo citado, implica entender limitantes a sus expresiones, pero ello solo es insinuado, y que se desprende de las nociones ordinarias a las limitantes de capacidad (*civil o mental*), pero no se prevé aún un contenido real al concepto mismo de libertad del voto (*como por ejemplo, respecto a un principio activo de coacción o presión a la voluntad, violencia, manipulación, etc...*) y las consecuentes maneras de protegerlo efectivamente. Otra cuestión marginal al documento antes indicado, pero importante por ser novedosa y de carácter garantista, surge de los artículos 27 (*la imposibilidad de suspensión de los derechos fundamentales bajo ningún pretexto o circunstancia*), 29 (*normas de interpretación pro-persona y ampliadoras del sistema general de las garantías y derechos pactados*), 30 (*alcance de las restricciones*), 31 (*mecanismos para la incorporación y reconocimiento de otros derechos*) y 33 (*la creación de entidades supra-nacionales para la optimización e implementación de las garantías pactadas: comisión y corte*). Estas novedades contingentes hacen que el tema de la libertad del voto pueda tener una palestra más allá del sistema jurisdiccional mexicano, pero limitada aun al contenido legal que en estos instrumentos internacionales se refieran y se omitan (*que como ya se anotó, en todos estos instrumentos básicamente se identifica a la secrecía como el elemento definitorio de la protección y contenido de la libertad del voto activo, lo cual es tremendamente pobre*).

Otro documento del bloque de constitucionalidad importantísimo al tema propuesto, es la Carta Democrática Interamericana (2001), la cual es casi en su totalidad un catálogo de compromisos y buenas intenciones en materia política, pero que ello no le quita su juridicidad y obligatoriedad, y donde podemos entrever en lo que interesa, que en su proemio refiere insistente y sobresalientemente a la lucha contra la pobreza y al desarrollo educativo (*en general todas aquellas circunstancias que logren el "desarrollo integral" del ser humano*), como elementos indispensables para la consolidación de la democracia. No existe una conclusión posible a dicho entreveramiento de conceptos (*pobreza-educación-democracia*) si no es en su conclusión lógica: La pobreza e ignorancia también son elementos insinuados como distorsionadores del voto en su vertiente de "libertad" (*solo algunos ejemplos de ello se observan por lo menos en su preámbulo y en sus artículos 3, 11 y 12*). Independientemente de lo interesante de los elementos agregados implícitamente a la libertad del voto, en el texto se puede identificar que se aparta del criterio de considerar a la secrecía como la única manera de actualizar la libertad del voto (*lo cual no implica que no lo sea, pero que definitivamente no es la única*).

IV. La legislación mexicana

Respecto al orden jurídico nacional, e iniciando con la Constitución Política de los EUM; se debe de reconocer que el tema de libertad en general está ampliamente referido en diversas facetas en las que puede aplicar la libertad como aquella facultad de autodeterminación y preferencia en el actuar o no; por lo que en el tema de que se trata, solo se ha de considerar a aquella libertad que afecte o se relacione con los derechos político-electorales en sus diferentes manifestaciones. Para ello hay que remitirse los artículos 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 24º, 25º, 29º y 35º. De estos, el artículo más trascendental y total para el tema (art. 35), no se recoge directamente el concepto de libertad, y mucho menos qué significaría éste en su faceta activa.

41.- ...La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas... fracción I.- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

116.- ...IV.- las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo...

123.- A.- XXII bis.- Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios...

Como se puede ver en el artículo 41 (*siguiente en importancia en lo que toca al tema*), es donde sí se recoge repetidamente el concepto más trascendente, solo que no se le dota de contenido, motivo por el cual se debe de hacer un ejercicio de interpretación teórico-dogmático el cual a la fecha no se ha hecho, y solo se ha estado a ocurrencias más o menos afortunadas de los legisladores. Aunque es discutible si la naturaleza de una constitución debe ser meramente generadora de principios, o debe de alguna manera definirse-reglamentarse a sí misma (*por un lado estaría el ejemplo de la libertad del voto y su necesidad de dotarla de contenido constitucional más abundante; y al otro extremo se tendría por ejemplo, todas las micro disposiciones en materia de acceso a radio y televisión en los procesos electorales, como dos extremos de lo que se debe contemplar en una constitución*) se debe concluir que de cualquier manera muy poco se deduce del tema de la libertad del voto en sus disposiciones atinentes, por lo que sería entonces deseable y esperado que ante el silencio constitucional, las leyes secundarias reglamentarias viniera debidamente establecido de una manera genérica, dogmática y puntual, en cuanto a su definición,

alcance, contenido, elementos, protecciones y restricciones; pero como ya se verá, ello no aconteció así en nuestro sistema legal. Las leyes reglamentarias (*se analizan las de carácter federal, solo por el hecho de que las legislaciones locales tienden a mimetizarla en gran medida*) tocan el tema de la libertad del voto de una manera cacofónica a las leyes superiores, y solo le dan algún tipo de contenido al tema, de manera tangencial, sugerida, insinuada u improvisada, pero ausente de cualquier metodología científica clara y determinante; ya que como se verá a continuación de su simple lectura, se refieren en relación a la libertad del voto de manera muy improvisada y poco exhaustiva, en los cuerpos de leyes siguientes:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Art. 1º.- ... 4. La renovación de los poderes... se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo...

Sírvase esto solo para patentizar o denotar la cacofonía, falta de técnica legislativa o llana simpleza con la que se ha tratado el tema, se deberá de reconocer que las elecciones no son “libres”, sino que el voto o sufragio lo es o no lo es; ya que este es una actividad exclusivamente individual, no colectiva. Dicho de otra manera, las elecciones en su conjunto puede que sean periódicas, pero solo el voto individual es libre y se actualiza en cada persona.

Art. 7º.- ...2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores...

Este artículo 7º es de particular importancia, porque denota dos cosas: la primera es que al referirse a los conceptos de “presión” y “coacción”, novedosamente ya se le da un poco más de contenido conceptual “inferido” al tema del voto libre (*es inferido, ya que al existir otras 5 características más del voto, y al no establecer a la presión o coacción como restricción expresa a la libertad, debe entonces ser su consecuencia más lógica*), pero el hecho de añadir esas figuras a la configuración de la libertad del voto es sin duda alguna meritorio. La segunda es que estas prohibiciones no agotan ni contiene todas las posibilidades metodológico-científicas que la libertad del voto puede implicar, y aunque no es deseable que fuera casuística (*porque la ciencia se desarrolla gradualmente*), sí debió de haberse establecido su desprendimiento necesario de un sustrato que remita obligatoriamente a ello. Y esto regresa a la discusión taxativa de determinar que se entiende como elementos esenciales del voto. En otras palabras: o se entiende que el voto debe ser considerado solamente universal y libre, y que lo que los elementos de ser secreto, directo, personal, intransferible, libre de presión y/o coacción, son todos estos últimos meros subelementos atribuibles a la garantía esencial de “libertad”, o por el contrario se deberá de entender que la ley determina expresamente que el voto debe considerarse en igual medida y consideración universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; cuando ello resulta ser palpablemente falso, ya que axiomáticamente el voto solo

es universal y libre, y las demás características orbitan alrededor de esto, ya que el voto solo es secreto en relación a la libertad, y solo es personal en relación a la libertad, y solo es intransferible en relación a la libertad, y la prohibición a los actos que generen presión y/o coacción son otras garantías al mismo voto libre, etcétera. Queda claro nuevamente que el fenómeno de la libertad del voto no se ha definido correctamente en sus elementos y características que le dan contenido teórico-dogmático-jurídico, por el deficiente tratamiento legislativo que se le da a los principios electorales, por lo que todo hace suponer que aunque el integrar los conceptos de “presión” o “coacción” fue un afortunado acierto, fue carente de metodología y exhaustividad científica, ya que por ejemplo, no se contienen en estas primeras prohibiciones fundacionales y garantistas de la libertad del voto, lo relativo a la veda electoral o a la “ley seca”, que son actividades de ordinario lícitas y legales (*campañas políticas o consumir alcohol*) y que la interpretación jurídica por su conducto ya las integra al tema de la libertad del voto, y que no encuadrarían necesariamente como actos de presión o coacción. Y esto sin que siquiera se abunde sobre la cuestión de que en este artículo se habla solamente de actos, pero no se sugiere nada en relación a omisiones como causantes de posible afectación a la libertad del voto, como lo pudiera ser por ejemplo, la pobreza, la ignorancia educativa o la desinformación como omisiones del estado en relación con sus obligaciones con sus ciudadanos, y ya no se diga de todo lo que no se ha establecido aún en esta materia, pero que se desprendería de la aplicación metodológica e interdisciplinaria con otras ramas de la ciencia, como se podría prever con la psicología y la psiquiatría.

Art. 81.- ... 2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo...

Art. 85.- ... 1.- ... e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;...

Este artículo 85 es importante, solo para hacer notar la peligrosidad del mismo, cuando relega la responsabilidad al funcionario electoral, de determinar este en su fuero interno, que pudiera ser una circunstancia o condición que impida la libre emisión del sufragio, lo cual sucede así, por no habersele dotado de contenido metodológico al voto libre, y se incurre en ocurrencias, imprecisiones y delegaciones facilonas en su ausencia.

Art. 253.- ... 7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto".

Solo como nota al calce, en este artículo 253 se insiste en que la libertad del voto es el bien jurídico tutelado supremo en materia electoral, por lo que la leyenda solo debería rezar "el voto es libre", ya que la secrecía solo es un instrumento conceptual (*entre otros hipotéticos*) que pretende garantizar la libertad.

Art. 255.-

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:
 - a) Fácil y libre acceso para los electores;
 - b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
 - c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;
 - d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;
 - e) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y
 - f) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.
2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.
3. Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.

Este artículo 255 es importante para lo que aquí se expone, ya que se infiere que todos los incisos son para efectos de proteger la libertad del voto, en uno u otro sentido, aunque lo preocupante es que se trate de una mera suposición e inferencia, y no como el resultado de la ciencia.

Artículo 271.

1. El presidente y el secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar...

Resulta muy interesante que no deba haber propaganda de conformidad a este artículo 271. La explicación más clara es que se trata de un rebuscamiento derivado de la búsqueda a palos de ciego, en el intento “intuitivo” de propiciar la escurridiza libertad del voto, pero no como el resultado de conclusiones científicas en la materia, ya que se pudiera contraargumentar que en un ambiente de libertad real del voto, no pasaría nada si existe dicha propaganda, ya que la libertad del individuo no se afectaría con ello.

Artículo 276.

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:...
 - d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores...

Artículo 279.

Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta...

Artículo 280.

Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley...

Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Este último artículo también es importante en el tema que se trata, solo para hacer notar la peligrosidad del mismo, cuando relega la responsabilidad al funcionario electoral el determinar este en su fuero interno, que pudiera resultar ser el “interferir” con la libertad de los electores, lo cual acontece así, por no habersele dotado de contenido metodológico científico al concepto de voto libre.

Artículo 341.

1. Recibida la boleta electoral por los ciudadanos que eligieron votar por vía postal, ... el ciudadano deberá ejercer su derecho al voto, de manera libre, secreta y directa, marcando el candidato o candidata de su preferencia.
...
3. El Instituto deberá asegurar que el voto por vía electrónica cuente con al menos los elementos de seguridad que garanticen:
...

c) Que el sufragio sea libre y secreto..."

Este artículo 341 es importante, solo para hacer notar la inviabilidad del mismo, al tratarse del voto en el extranjero, donde el estado mexicano no tiene jurisdicción o imperio, pero que aun así se "auto obliga" a asegurar un voto libre y además secreto. un solo tema como ejemplo: ¿cómo se garantiza por vía postal o por vía electrónica la libertad y la secrecía? se transpira que es mera palabrería políticamente correcta, pero que también se resulta de no habersele dotado de contenido metodológico al voto libre.

En el resto de legislación secundaria en materia electoral existen muchos más ejemplos de los intentos de regulación improvisada, novedosa e intuitiva de la libertad del voto (*44 de la Ley General de Partidos Políticos, 75 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación, 7, 8, 9, 11, 16, 19 y 20 de la Ley General de Delitos Electorales*). En un primer momento, y probablemente derivado de lo contenido en el bloque de constitucionalidad, se puede observar que en las normas electorales la secrecía del voto está profusamente mencionada, lo cual no hace que lo esté debida o exhaustivamente, ya que la secrecía del voto no es exclusiva del sistema político-electoral, sino recurrente en cualquier sistema que requiera el uso del sufragio (*p.e. ejidal, laboral, societario, académico, etc.*) e inclusive en algunos sistemas se ha optado por qué el voto sea emitido de manera abierta (*p.e. el voto de los órganos jurisdiccionales colegiados, los cabildos, las sociedades, etc.*), pero se debe concluir que es indiscutible que la secrecía del voto se implementa en los sistemas electorales con el único fin de ayudar a actualizar la libertad del sufragio, reduciendo una circunstancia en la que puede haber la posibilidad de presión, violencia o coacción a la manifestación "libre y espontánea" de la voluntad personal, como elemento sine qua non para entender al voto como en un ambiente de libertad. Por ello ya se ha dicho que la secrecía solo es un instrumento de varios, que intentan garantizar la libertad del voto, y no es un valor en sí o para sí.

Se debe considerar que existen más disposiciones que se pudieran estimar como atinentes tangencialmente al tema, pero que precisamente por no derivarse del estudio sistemático de la figura jurídica y derivados expresamente de ello, resultan inconexos y solo insinuados o inferidos al mismo (*p.e. el art. 209 de la legipe*), por lo que esto se deberá de entender bajo dicha premisa; más aun así, de este examen previo de la legislación aplicable al tema que nos ocupa, en cuanto a lo que de la simple lectura se observa así como de lo comentado particularmente en algunos de los dispositivos transcritos, resulta revelador que se patentiza la falta en ellos de una base doctrinal o teórica, y mucho menos que resulte de una metodología científica identificable, y en todo caso solo es en la ley de delitos electorales en la que se permea más la noción intuida burdamente, en lo que a la libertad del voto y las maneras en sus posibles afectaciones se refiere. Se debe considerar que los delitos electorales se contienen en una ley de tan solo 26 artículos, donde únicamente 14 de ellos son los dedicados a los tipos penales en general, y exclusivamente la fracción XVI del artículo 7° refiere a la libertad del voto de manera expresa y directa, por lo que el resto solo lo llega a tratar de manera indirecta, tácita e inconexa, dilucidando con ello que el legislador solo tuvo epifanías

y buenas intenciones, pero no constó de un análisis científico derivado de las disposiciones del bloque de constitucionalidad, en primer lugar porque no hay tal en el bloque de constitucionalidad, pero además pudiendo haber solventado dichas carencias, optó por irse legislando a tientas y casuísticamente. Por otro lado, esta ley de delitos tiene la condicionante agregada, de que por ser de naturaleza punitiva, solo se puede actualizar cuando se generan exactamente los elementos del tipo, lo cual nos regresa al problema de origen.

Por ello se puede concluir y sostener que en todo el sistema legal mexicano, no existen definiciones ni elementos claros para poder determinar cuál es científicamente el contenido teórico-dogmático del principio del voto libre (*y mucho menos de la libertad en abstracto*) sino que se toma como un valor dado, entendido, presupuesto y axiomático, el cual se legisla de manera tácita e indirecta, sin garantía de que sea exhaustiva y/o congruente con el contenido derivado del bloque de constitucionalidad, porque no hay tal, como es el caso de la inclusión de los conceptos de “presión” o “coacción” que a su vez se tratan de evitar en la mayor parte del tipo penal en los delitos electorales, así como en causales de nulidades de casillas y de elecciones, porque se deduce que tienden a eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto. Con los elementos que adelante se referirán, quedará claro que en el derecho positivo debió de haber anclado cuando menos expresa y claramente el concepto de la libertad del voto a los de la autonomía de la voluntad y libre albedrío, lo cual solo se ha ido infiriendo casuísticamente en la legislación.

Si se ve entonces en su conjunto el desarreglo que tiene legal y doctrinariamente el tema de la libertad del voto, se justifica plenamente la discusión de su científicidad en el derecho.

Por su parte, la interpretación jurídica del bloque de constitucionalidad la podemos ver en dos grandes apartados:⁸ La que produce la SCJN como órgano constitucional supremo jerárquicamente y la que produce el TEPJF como órgano constitucional especializado. En ese sentido, la SCJN ha emitido algunos de los siguientes criterios bajo registro ius y de los cuales, a manera de resumen se extraen sus elementos preponderantes en relación a la libertad del voto:

- IUS 2009723: Trata de la prohibición y sanciones a los ministros de culto cuando presionen o induzcan al voto en determinado sentido, sin que ello se considere una afectación a la libertad religiosa, permitiendo con ello elegir al ciudadano la opción política de su preferencia según sus convicciones e ideología política, sin coacción o cualquier otra influencia externa que atente contra esa libre voluntad.

⁸ Para efecto de no importunar con notas al pie innecesarias y que solo servirían para darle un lustre artificioso al presente documento; en lo que ve a los criterios y jurisprudencias de la SCJN y del TEPJF, se tendrá ello por conocido como hechos notorios, y los números de registro e identificación remiten a sus respectivos instrumentos para consulta y referencia. En su caso, seguida la transcripción del criterio se hará una breve acotación en mayúsculas, en cuanto a la relación que éste guarda con el tema en estudio.

- IUS 165793: Trata de la incompatibilidad de ser al mismo tiempo funcionario de casilla y representante de partido, por la posible afectación al voto libre; teniendo supremacía la obligación de desempeñarse como funcionario.
- IUS 169584 y 2006550: Trata del voto secreto en las elecciones sindicales, como el único sistema posible por ser legalmente sancionado, y que ello busca proteger la libre elección y respeto a la auténtica voluntad, impidiendo posibles influencias o presiones externas que pudieran viciar su verdadera intención al emitirlo.
- IUS 193460 y 177935: Refiere que la libertad de expresión no se violenta con la prohibición de publicar encuestas y difusión de resultados durante la “veda electoral”, por tender a proteger la libertad de sufragio.
- IUS 205203: Refiere que los delitos electorales deben considerarse de simple actividad y de peligro; y no así de resultado y lesiones; ya que en lo general, la voluntad popular es el bien jurídico tutelado por los delitos electorales, por lo que no se hace necesario un resultado material para que se actualice el tipo.
- IUS 164874: En cuanto a que el uso de urnas electrónicas no pone en riesgo los principios electorales ni las características exigidas para el sufragio activo, porque en ningún lado existe algún mandato específico relativo a la forma en que debe llevarse a cabo la emisión del sufragio.

Por su parte, el TEPJF (*actuando en su sala superior o las regionales*) ha emitido algunos de los siguientes criterios, de los cuales a manera de resumen se presentan sus elementos preponderantes en relación a la libertad del voto:

- TESIS X/2001: Que hace un catálogo de principios y elementos constitucionales y legales de cualquier proceso electoral democrático. Como características del voto, lo refiere: universal, libre, secreto, directo, periódico y auténtico. Como principios rectores de la autoridad electoral, refiere a la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y equidad.
- JURISPRUDENCIA 24/2000: Que conceptualiza la violencia física o presión en la jornada electoral para efectos de la nulidad de casilla por violación a la libertad del voto (además del elemento “determinancia”), a la primera como actos que afectan la integridad física; y la segunda como apremio o coacción moral que afecte la libertad o el secreto del voto.
- JURISPRUDENCIA 6/2001: Que aunque el cierre anticipado de una casilla sin causa justificada genera afectación a la libertad del voto, se requiere además el elemento “determinancia”.
- JURISPRUDENCIA 53/2002: Que contempla al elemento “determinancia” y además al establecimiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar; para que la violencia física o presión en la jornada electoral surja como causal de nulidad de casilla por violación a la libertad del voto.

- TESIS XXXI/2004: Que el elemento “determinancia” para establecerse la causal de nulidad, generalmente se encuentra en dos vertientes, la cualitativa que requiere la vulneración de principios electorales, y la cuantitativa que requiere una magnitud mensurable que permita establecer su injerencia definitiva en el resultado, como lo es la diferencia que existió entre el primer y segundo lugar.
- TESIS V/2016.- Que todo el catálogo de principios y valores político-electorales de nuestro sistema jurídico, que tutelan los valores primigenios y fundamentales de elecciones libres y auténticas, implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, como la de que el poder público no debe emplearse para influir o presionar en modo alguno al elector, por lo que en ese respecto se establece como causa de nulidad la intervención del Gobernador en los comicios (por sí o por medio de otras autoridades) cuando ello sea determinante para el resultado.
- JURISPRUDENCIA 3/2004: En cuanto a que la presencia de autoridades de mando superior en la casilla, genera la presunción legal de presión sobre el voto libre, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos, pues los ciudadanos pueden temer posibles represalias y es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido en su ánimo interno, resultando lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de su sufragio con la tendencia a inclinar el resultado electoral.
- JURISPRUDENCIA 18/2010: Que tampoco los candidatos pueden ser funcionarios de casilla, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.
- TESIS VI/2010.- Que sostiene que los candidatos no pueden actuar como representantes de partido so pena de nulidad de casilla, al ser ello atentatorio de los elementos del voto activo, en tanto que los ciudadanos no deben estar sujetos a presión, intimidación o coacción que pudiera afectar la libertad en su decisión con su mera presencia física.
- TESIS LIX/2016.- Que para la causal de nulidad configurado una afectación a la libertad del sufragio por la presencia de integrantes de seguridad pública, se requiere acreditar además poder de mando o decisión o bien, que porte elementos o distintivos de ello; debido a que el fin de la norma es evitar que estos servidores generen presión efectivamente.
- JURISPRUDENCIA 14/2007: Que en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar la honra y la dignidad, implica vulneración de derechos fundamentales ajenos a la libertad de expresión.
- JURISPRUDENCIA 46/2016: Que los promocionales en radio y televisión que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos, constituyen una crítica severa, vehemente, molesta o perturbadora, pero que la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general.

- TESIS LXIV/98: Que el secreto al voto implica no sólo la preferencia del elector, sino a todas las circunstancias que rodean el sufragio, desde su ejercicio o abstención, hasta los aspectos de inclinación política; por lo que revelar datos confidenciales que condujeran a tener conocimiento de qué ciudadano ejerció o no el derecho y obligación de sufragar, lo transgrede.
- TESIS LXX/2016.- Que las prohibiciones a la libertad de expresión de los candidatos en el periodo de veda electoral, son válidas y extensivas a los mensajes de redes sociales, ya que tienden a garantizar los principios y valores del derecho electoral, sobre todo la equidad en la contienda.
- TESIS XXXVIII/2001: El hecho de que en las inmediaciones de la casilla exista propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existen actos de proselitismo que se traduzcan en presión sobre el electorado, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, por lo que se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de “veda electoral”; si se toma en cuenta aún más, que la ley electoral no exige que la propaganda electoral ya existente cerca de la casilla, sea retirada antes de la jornada electoral, y que en todo caso si aun así se considerara que la existencia de propaganda electoral puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la casilla válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.
- TESIS CXIX/2001: Que sostiene que los ciudadanos pueden tener las preferencias políticas que quieran y sin limitación alguna; por lo que el hecho de que conste fehacientemente que funcionarios de casilla tienen cierta preferencia electoral, ello por sí solo no es causal de nulidad.
- TESIS CLVII/2002: Que marcas diferentes en boletas no causan su anulación, debido las circunstancias en que ocurre la jornada, por lo que el elector tiene la libertad en la secrecía del voto, de hacer lo que le plazca, e inclusive usar un marcador diverso al proporcionado.
- TESIS CXXI/2002: Que para la identificación de la propaganda y proselitismo que proceda de un ente de culto religioso, no está supeditado a su reconocimiento y/o registro ante gobernación, ya que el hecho real es que la naturaleza de estos deviene en causal de nulidad por la prohibición expresa de ello, protegiendo la libertad de conciencia, entendiendo a la propaganda como una forma de comunicación persuasiva que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos.
- TESIS XXXVIII/2014.- Aunque la libertad de expresión es un derecho fundamental, este puede recibir limitantes en razón de bienes jurídicos preponderantes que sostienen el sistema representativo, democrático, laico y federal; por lo que la prohibición a que los ministros de culto induzcan a su grey para votar o no votar, es correcta, al buscar con ello salvaguardar los principios de sufragio universal, libre y directo, dada la ascendencia que se reconoce tienen estos pastores espirituales como líderes de la iglesia en sectores específicos de la comunidad.

- TESIS XLVI/2004: Que la inclusión de símbolos religiosos en propaganda político-partidista, es una violación grave al principio de libertad de conciencia, que tiene el objeto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos que sufraguen.
- TESIS XXVII/2004: Que la libertad de expresión de un gobernador está supeditada y restringida por la libertad del voto y la no presión al elector, ya que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, y redundante en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector; por lo que resulta ilegal la manifestación que haga aquel en favor o en contra de algún partido o candidato.
- TESIS XXIII/2008.- Donde se concluye que la propaganda no debe inducir a la violencia o denigración, que es contrario a la libertad de expresión y al debate político que genere democracia de calidad.
- TESIS XXXIII/2008.- Que se genera una causal de nulidad en asambleas partidistas, cuando se generaron en ella actos de violencia, que por su naturaleza generan presión y hostigamiento, por ser ello atentatorio de los bienes jurídicos tutelados en la vida democrática, libre y pacífica.
- TESIS III/2009.- Refiere que los sindicatos influyen el sentido del voto a sus agremiados por medio de reuniones de proselitismo electoral, y coaccionan con ello el voto libre en relación a los elementos del derecho fundamental del voto activo (universal, libre, secreto y directo) que persigue el fin de votar libre y personalmente ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna.
- TESIS XII/2009.- En donde se concluye que las autoridades administrativas no puede agregar limitantes no previstas en la constitución ni en la leyes al derecho fundamental de la libre expresión en su vertiente de propaganda política, ya que esta busca la formación de la opinión pública, y propiciar las condiciones para una elección informada, libre y auténtica, por lo que las limitantes existentes (respeto a la moral, los derechos de terceros, la paz social y el orden público) son las únicas viables y exigibles.
- TESIS XVI/2011.- Que la restricción a la publicación de encuestas y similares en la precampaña y con posterioridad a la jornada, es inconstitucional porque compite con el derecho a la libertad de expresión e información, ya que en el periodo de precampaña no hay posibilidad de confundir al electorado, y posterior al cierre del total de casillas ya se consumó la libertad del voto.
- TESIS LXXXI/2015.- Donde se concluye que la exigencia de que una agrupación política deba denominarse distintamente de otra (agrupación o partido político) y que no contenga elementos o rasgos que puedan generar confusión en las personas, pretende que el sufragio se haga de manera informada, libre y auténtica.

- TESIS LVII/2016.- Que las restricciones a las encuestas en los procesos electorales, son restricciones válidas a los derechos de información y libertad de expresión, ya que persiguen no se vulneren otros principios de igual o mayor importancia, como es la equidad en la contienda.

Como se puede observar de la simple lectura de los criterios operantes anteriormente resumidos, la interpretación jurídica solo refleja la imprecisión y falta de metodología interdisciplinaria de la que adolece el bloque de constitucionalidad y las consecuentes leyes secundarias en lo referente al marco teórico-dogmático que incumbe al tema de la libertad del voto, este resulta inadecuado e insuficiente cuando este se limita a dar como valor entendido lo que la libertad del voto significa e implica, ya que se remite siempre a las generalidades de lo establecido en el bloque de constitucionalidad, como se puede observar palpablemente en el hecho de que este último solo se puede entrever que en un primer momento la libertad del voto está contemplada y condicionada a su secrecía; pero en las leyes secundarias ya se agregan meramente insinuados conceptos novedosos como la presión, coacción o violencia; y rematan los órganos jurisdiccionales en su interpretación jurídica, en donde ya entran en juego los conceptos de ascendencia, intimidación, inducción, hostigamiento, denigración, confusión y manipulación, así como influir en el ánimo de la sociedad en la difusión de cierto tipo de propaganda insidiosa y en oposición a su contraparte virtuosa (*propaganda para el voto informado y razonado*), la libertad de conciencia, y la coacción moral o espiritual; todo lo cual pareciera ser una consecuencia lógica del tema, pero en la que no existe un cuadro teórico definitorio para no abarcar ni menos, ni más elementos que el principio del voto libre requiera, y parece que se avanza con lo que dios le da a entender a cada parte, ya que por ejemplo, al incluir el fenómeno de la manipulación, nos mete en terrenos fangosos en respecto a qué se entiende entonces como libertad, y sobre todo como libertad del voto, porque el concepto de manipulación así lo sugiere, pero que al no existir un estudio metódico y científico de ello, crea ese escenario profundamente caótico.

De manera anecdótica y ejemplificativa, se señala que existen paralelismos entre el desarrollo del concepto de la libertad del voto y el JDC. El desarrollo teórico-dogmático del JDC como medio de impugnación en materia electoral ha sido caótico y habrá quien diga inclusive improvisado, ya que en un principio este juicio era de procedencia muy limitada y expresa en la ley; pero la realidad se impuso a tener que abrirlo a una multiplicidad de circunstancias no previstas en la normatividad, pero que la administración y acceso a la justicia los hizo indispensables de aceptar, que inclusive llevaron al reconocimiento de los innominados “juicios electorales”. En el caso del concepto de la libertad del voto, este se ha desarrollado sin reglamentación y sin tener asidero teórico-dogmático en el bloque de constitucionalidad como derecho positivo y vigente, pero se ha ido incrustando casuísticamente de manera inferida y tangencial en disposiciones que la realidad ha forzado, lo cual patentiza la necesidad de su estudio sistemático y metodológico interdisciplinario, para darle el cariz científico que al que el derecho aspira.

V. La libertad genérica

Cuando se empieza a desbrozar el tema de la libertad, se patentiza lo poco estudiado interdisciplinariamente se encuentra, y con ello indirectamente el fenómeno de la libertad del voto. Se ha de reconocer que el fenómeno de la libertad se circunscribe reductivamente al “querer” de la voluntad individual, desprovista de presión, coacción, violencia o influencia externa. Cuando se elige se exterioriza una decisión interna que llevó al querer. Esta libertad es una libertad de pensamiento propio. El problema inicia cuando se definen los casos en que se puede dar su existencia sin influencia alguna o inclusive su existencia en absoluto. ¿Cualquier interacción humana puede resultar en un tipo de influencia a otra, o esta debe de contener ciertas características para perder su relativismo inherente y poder ser considerada reprobable en derecho electoral?, ¿La influencia externa se refiere solo a la voluntad de otro ser humano o puede ser un fenómeno de la naturaleza diferente, pero igual de condicionante de la voluntad, entendido quizás como meros ejemplos los casos de “*vis maior*” o “*vis absoluta*”, como lo puede ser un desastre natural o una guerra? ¿Puede ser que uno crea que quiere algo, y en realidad su proceso mental estuvo influenciado por manipulación externa o fenómenos cuantificables externos a su propia psique? La mayor parte de la historia, libertad se ha estudiado desde el punto de vista religioso o en el mejor de los casos filosófico, pero solo es hasta el siglo XX que se incorporan cuestiones de psicología y psiquiatría, y en muy recientes fechas algunas más especializadas como las neurociencias. Es por esto último, que se opina el tema de la libertad en su modalidad del voto activo, no debería siquiera entrar ya a su estudio desde el religioso-filosófico, sino directamente desde el psicológico, psiquiátrico y neurocientífico, y que sean ahora estas disciplinas en un estudio interdisciplinario y consiliente con el derecho, las que den contenido al concepto en materia electoral. Consilencia sería entonces la palabra mágica en el estudio de la libertad del voto. Consilencia con las ciencias naturales.

VI. La libertad en las ciencias naturales. una primera aproximación

En este punto es donde se entra en aguas fangosas y poco exploradas, pero que como ya se expuso, ese debe ser el derrotero al que la ciencia del derecho conduzca, sosteniendo en la medida de lo posible el andamiaje estructural teórico-dogmático, en los postulados de la vanguardia científica y el estado de la ciencia (*state of the art*), y sobre estos construir también en la medida de lo posible, las demás disciplinas que acompañan al derecho, como la filosofía jurídica, la sociología jurídica, etc...

CIENCIAS SOCIALES ≠ CIENCIAS DE LA CONDUCTA ≠ CIENCIAS COGNITIVAS: Las principales ramas de las ciencias naturales que deben ser las mínimas indispensables para poder entender el concepto de libertad y su traspolación a la libertad del voto, son las conocidas colectivamente como “Ciencias de la Conducta” (“*Behavioral Sciences*” en inglés), que no deben ser confundidas con las ciencias sociales (*donde el derecho se encuentra incluido*). “Las ciencias⁹ de la conducta o

del comportamiento, son un conjunto de disciplinas que centran su atención en la conducta humana en la medida en que influye y es influida por las actitudes, el comportamiento y las necesidades de otras personas. Las disciplinas que forman parte de las ciencias de la conducta son: antropología, pedagogía, ciencias políticas, psiquiatría, psicología, criminología y sociología. Este conjunto se incluye dentro de otro más amplio: las ciencias sociales. Estas estudian el origen, funcionamiento y las instituciones de la sociedad. Además, esta categoría más amplia incluye las disciplinas enmarcadas dentro de las ciencias de la conducta y otras como derecho, economía, historia y geografía. Las ciencias de la conducta se aplican para diagnosticar y predecir la conducta humana, como, por ejemplo, en sondeos y encuestas (*políticas, estudios de mercado, cuestionarios y pruebas de actitud*), y con fines psicológicos, al estudiar y realizar pruebas de aptitud, habilidad, capacidad y personalidad. Las ciencias de la conducta engloban dos amplias categorías: la neurológica (*ciencias de la decisión*) y la social (*científica*). Las ciencias de la decisión tratan de aquellas disciplinas relativas al proceso de decisión y los mecanismos individuales usados por un organismo para sobrevivir en un medio social. Entre ellas se incluyen la antropología, la psicología, la ciencia cognitiva, la teoría de organización, la psicobiología y la neurociencia social. Por otro lado, las ciencias de la comunicación tratan aquellos campos que estudian las estrategias de comunicación usadas por los organismos y las dinámicas entre organismos en un medio. Entre ellos se incluyen campos pertenecientes a la antropología, el comportamiento organizativo, los estudios sobre organización, la sociología y las redes sociales”.

Por su parte, otra novedosa disciplina de la cual no se ha dado cuenta en el desarrollo de la teoría del derecho, y que se relaciona con las ciencias de la conducta (*aunque no es lo mismo*), es la “ciencia cognitiva” (*“Cognitive science” en inglés, y que inclusive tiene una revista especializada*).¹⁰ Esta disciplina hace un estudio científico de la mente como función resultante del órgano biológico denominado “cerebro”. De la misma manera y solo para exponer una aproximación que de claridad de lo que se está hablando presentaré un mero epítome de esta, la cual en palabras¹¹ de Paul Thagard, es el estudio interdisciplinario de la mente y la inteligencia, que abarca la filosofía, la psicología, la inteligencia artificial, las neurociencias, la lingüística y la antropología. El estudio de la mente se mantuvo en el ámbito de la filosofía hasta el siglo XIX, cuando se desarrolla la psicología experimental, con métodos de laboratorio para estudiar las operaciones mentales sistemáticamente, pero muy pronto la psicología se centró en el conductismo, la cual en lo general negaba la existencia de la mente, al plantearse que se debería de limitar al examen de las relaciones entre los estímulos observables y a sus respuestas de conducta observables. La discusión de la conciencia y sus representaciones mentales fue obviada hasta que, a mediados de los cincuenta, diversos estudios demostraron que la capacidad del pensar humano es limitada, por ejemplo en la memoria de corto plazo (*o primaria*) y limitada a pocos objetos; lo cual se planteó superar con el método de recordar información en

⁹ https://es.wikipedia.org/wiki/Ciencias_de_la_conducta

¹⁰ <https://onlinelibrary.wiley.com/journal/15516709>

¹¹ Thagard, Paul, Cognitive Science, The Stanford Encyclopedia of Philosophy (Fall 2008 Edition), Edward N. Zalta (ed.).

pedazos representados mentalmente que requieren procedimientos internos de codificación y decodificación, lo cual la acercó al desarrollo de las ciencias computacionales y la inteligencia artificial, donde se demostró su certeza y vialidad, junto con el desarrollo de las explicaciones lingüísticas que rechazaban que este fuera mero hábito aprendido, sino más bien el resultado de los constructos mentales gramáticos que operan en reglas constantes. Todo ello dio inicio a las ciencias cognitivas de hoy en día.

Este brevísimo esbozo de algunas ramas y disciplinas de las ciencias naturales que tienen como objeto de estudio a la mente y la conciencia (*las cuales son el origen de la libertad humana*), permite establecer que hay muchísimos fenómenos físicos, fisiológicos, sociales, genéticos, psiquiátricos, etc... que deben de ser considerados exhaustivamente para darle contenido al concepto de libertad, y con ello a la libertad del voto activo. Estos fenómenos son tan variados, que adelante solo se hará mención de algunos que patentan su injerencia o trascendencia en el tema específico, para su estudio en obras posteriores.

Por su lado, la psiquiatría aproxima al fenómeno de las enfermedades o trastornos mentales, que no pueden ser soslayados en cuanto se analiza la libertad, y con ella la libertad del voto, entendiendo que la libertad solo se da en un entorno de ausencia de factores que distorsionen la voluntad y la conciencia, y entendiendo que las enfermedades mentales¹² son “alteraciones en los procesos del razonamiento, el comportamiento, la facultad de reconocer la realidad, las emociones o las relaciones con los demás, consideradas como anormales con respecto al grupo social de referencia del cual proviene el individuo. No tienen una única causa, sino que son el resultado de una compleja interacción entre factores biológicos, sociales y psicológicos, y con frecuencia es posible identificar y tratar una causa orgánica subyacente”. Aunque resulta innegable que todos los trastornos mentales distorsionan la conciencia, las percepciones y la voluntad, y con ello la libertad (*incluida la del voto activo*), aquí solo se pretende hacer notar lo poco estudiado que está esto en relación a la materia electoral, y que en este y otros temas de origen netamente científico, se ha obrado en base a presunciones, doxas e improvisaciones, que solo generan problemas y además no le dan carácter científico al derecho, sino de mero ejercicio especulativo más o menos informado. Lo anterior sin que se entre al problema del uso de sustancias que de manera voluntaria se consumen para alterar la conciencia y percepción, pero que independientemente de la causa de ingesta, ya en el organismo repercuten en un innegable impacto en la certeza de libertad de la que goce el individuo, teniendo muchas veces la sintomatología de un trastorno mental temporal.

Se debe reconocer que la rama del derecho que más se ha aproximado a las ciencias naturales en relación interdisciplinaria al tema que nos ocupa por su propia naturaleza, es el derecho penal,

¹² Organización Mundial de la Salud. *Trastornos mentales*. Nota descriptiva, abril de 2017. <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs396/es/>

lo que se hace patente desde la criminalística y la criminología, hasta las enfermedades mentales como eximentes de responsabilidad y delito. Pero esto es solamente una parte muy pequeña de lo que la ciencias naturales pueden establecer, aportar y esclarecernos, ya que el estudio del cerebro nos podrá dar a conocer con mayor precisión y rigor científico, cómo se desarrolla el tema de la libertad en la conciencia, y como esta se puede dar o no dar, así como las graduaciones que matizan su existencia, pudiendo entonces trasladar dichos estudios adaptándolos al derecho, y de allí al derecho electoral, y de allí a la libertad política en su vertiente de la libertad en el voto activo.

A estas alturas debe quedar claro que, por ejemplo, la prohibición electoral a los casos de personas bajo los efectos de enervantes o intoxicadas (*alcohol o cualquier otra sustancia*) conlleva obviamente una preocupación del desarrollo de la votación, pero también tiene un sustrato personal que entiende que una persona en dicho estado alterado de conciencia, no puede entenderse como libre de manifestar su voluntad, y que por ello no hay posibilidad de presumir un voto libre. Este ejemplo sirve para abrir el análisis de que el estudio de la libertad del voto se encuentra todavía en una etapa muy primitiva y que no se ha entroncado con las ciencias naturales para la determinación de su contenido efectivo y libre de elucubraciones especulativas (*por mas loables y sesudas que estas sean*). El último estado del conocimiento humano se da en las ciencias como único método que intenta deshacerse de los atavismos especulativos en lo más posible, para seguir procesos objetivos racionales y experimentales que deriven en conocimiento objetivo, por lo que se deberá abordar las neurociencias.

Algunas áreas de la ciencia y la libertad que se deben explorar y se refieren a la libertad, son solo para enunciarlos los siguientes:

- El determinismo científico.
- Determinismo y mecánica cuántica-relaciones de incertidumbre (Heisenberg).¹³
- Determinismo y mecánica cuántica-la ecuación de Schrödinger.¹⁴
- Big-bang y evolución.

VII. Libertad del voto y sus posibles tópicos interdisciplinarios

Hasta aquí, se puede decir que las características reconocidas más amplias del sufragio activo son las siguientes: libre, universal, directo, secreto, razonado, auténtico, informado y periódico. Estas características tienen relación más no identidad, con los principios más amplios reconocidos en materia electoral para sus órganos: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia, autonomía y equidad. También se reconoce que el voto libre o libertad del voto, está previsto en la ley positiva, desde el bloque de constitucionalidad hasta las leyes secundarias y reglamentos. Este marco y lo demás que se ha plasmado en este

¹³ <http://divulciencia.blogspot.com/2017/06/la-debacle-del-materialismo.html>

¹⁴ <https://www.investigacionyciencia.es/blogs/fisica-y-quimica/85/posts/determinismo-en-la-fisica-cuantica-15447>

análisis, nos puede arrojar las siguientes cuestiones y líneas de investigación que se pretendería que se realizaran interdisciplinariamente en coherencia a lo ya establecido respecto del elemento “libertad” en su acepción político-electoral del “voto” dada su vital e ineludible importancia.

VIII. Nota

Los siguientes temas o preguntas abiertas, solo se exponen de la manera en que se hace, para demostrar tópicamente la necesidad del estudio científico del concepto de libertad del voto, por lo que no intentan su respuesta, sino buscan generar la curiosidad jurídica y patentizar que la falta del andamiaje dogmático le quita la certeza jurídica a las respuestas del derecho a la realidad social.

- Lo que intuitivamente se ha considerado como necesario para entender una conducta libre, es la falta de coacción o imposición a la voluntad propia. Se es libre en la medida en que se cree serlo, y con ello la falta de coacción o influencia se toma como base. El problema surge en las sutilezas que dicho modo de pensar presenta. ¿Se es libre a partir de un proceso mental interno y privado, que arroja una consecuencia de acción o inacción a un momento o estímulo determinado espacio-temporal? Si es así, se puede determinar libre el voto de una persona que ha sido ofertada con una cantidad de dinero por emitirlo en cierto sentido, ya que es la ponderación propia y privada la que llevará a tomar la decisión al respecto, pero esto resulta superado por la legislación electoral, ya que la compra del voto se entiende una forma de distorsión al proceso mental interno. ¿Pero si la decisión se toma en base a las promesas de campaña, no será ello otro tipo de distorsión más sutil, pero distorsionadora de la misma manera? ¿No serían ya las promesas de campaña un elemento que subrepticamente altere la voluntad, en cuanto al tipo de promesa que se trate?
- La libertad del voto es un tipo de libertad política (*como también lo es la libertad de ser votado, la de asociación, la de reunión, la de expresión de las ideas, etc...*) la cual se desprende de la libertad en abstracto como aquella posibilidad de acción e inacción desprovista de influencias externas, quedando pendiente de agotar lo que se puede considerar “influencia externa”, superando las ideas de coacción y/o presión, derivado de la revisión interdisciplinaria que se le dé.
- ¿Es la libertad una característica meramente humana? ¿Es la libertad un elemento intrínseco de la genética humana? La respuesta abre diversos caminos. ¿Es posible que exista la libertad (*libre albedrío*) o es el determinismo la realidad fundamental? Sus respectivas respuestas abrirán diversos caminos temáticos. Si y solo si, la libertad es en realidad posible desde el punto de vista científico, entonces sí podremos pretender darle contenido a sus elementos, características, requisitos, etc... y entre ellos a la libertad del voto.
- ¿Se puede realmente coaccionar la voluntad de un ser libre?, ¿es la libertad una virtud aprendida? Se debe de considerar que para autoproclamar al ser humano como libre,

es necesario que este conozca la libertad como parte constitutiva del mismo, una vez hecho lo anterior, resultaría contradictorio que renuncie a ella de cualquier manera, ya que por ejemplo, si se le coaccionara para actuar o no actuar de cierta manera, en virtud de amenaza cierta de muerte a él o a persona con vínculos afectivos, ello no debería de tener la mínima consecuencia en el ser libre, que obrará de conformidad a su libertad, sin importar las consecuencias de ello, siendo consecuente a ser un hombre incorruptible, ya que de ser corruptible se pondría en duda si alguna vez fue o ha sido libre, ya que la corrupción mental sería un tipo de disminución de la capacidad de elección, y que en el caso de que escoja morir, muere libre, y si lo hace un tercero este no será responsable, sino quien lo mata, y resultaría contradictorio poner al instinto de supervivencia personal o afectiva por encima de la libertad, demostrando que esta última solo existe posterior o como valor social, mas no innatamente.

- Prohibiciones electorales en relación con la libertad del voto: Los requisitos para ser candidato (*pero en general cualquier prohibición electoral*) como limitante a la libertad de ser votado ¿aparecen para intentar garantizar la libertad del voto? ¿siempre, algunas veces, cuáles sí y cuáles no? p.e. la prohibición de ocupar un cargo diferente remunerado, cuando se es magistrado electoral, tiende más al principio de “independencia” que al de libertad del voto.
- No votar (*la libertad del votar y la libertad del no votar, son equivalentes o una es una cuasi-libertad*) ¿Se derivan de la libertad del voto y/o en qué medida?
- El fenómeno de los votos nulos intencionales-el fenómeno de los votos a candidatos no registrados ¿Se derivan de la libertad del voto? y en su caso ¿en qué medida?
- El acto de votar en sí mismo (*sencillez-complejidad, formato de la boleta o urna electrónica, la disposición de las casillas, el proceso dentro de la casilla, la cercanía, el día, los horarios, la periodicidad*)
- Los elementos exógenos no considerados en la legislación positiva, que pueden alterar la libertad: Desórdenes de personalidad múltiple, bulimia y anorexia como desnutrición agravante, contaminación ambiental que afecta capacidades cognitivas (*según la OMS*), salud mental-locura-incapacidad-capacidad disminuida, estados alterados de conciencia, drogas no reconocidas o indetectables manifiestamente, la influencia de la azúcar, cafeína, chocolate, lípidos, gordura, deficiencias alimenticias, la pobreza, la preparación académica vs... información cívica, la propaganda, la opresión económica, la manipulación financiera, presión social, moda-tendencia.
- Temas de persuasión-manipulación. “Propaganda¹⁵-Desinformación” (campañas negras). Fenómenos de geopolítica y manipulación: Intervenciones extranjeras en procesos de Rusia a Ucrania, de Estados Unidos (Trump) e Inglaterra (Brexit) y su injerencia con la libertad del voto /// Memes y manipulación.
- Elección-reacción: ¿se puede afirmar que uno elige o solo reacciona a nuestro entorno y circunstancias? Contenido al concepto “Voto Razonado” o “Voto Informado”.

¹⁵ En su acepción en inglés.

- Veda electoral, periodo de reflexión. ¿Tendrían sentido esos conceptos, si de verdad se entiende la libertad del voto? ¿Existe la necesidad científica de conceder la veda para asegurar la libertad?

IX. Conclusión

Parece claro que el concepto de libertad del voto ha estado anclado al valor dado “intuitivamente” desde la ilustración al mismo, y por ello no ha sido suficientemente estudiado, pero en el contexto histórico de este estudio ya ni siquiera debe ser desde la filosofía del derecho, sino desde las ciencias naturales en relación a un estudio interdisciplinario con el derecho. Esto es así por las siguientes conclusiones parciales que se observan claramente:

- De las normas vistas, ni el bloque de constitucionalidad ni las leyes secundarias abordan o dan contenido sistemático suficiente para tener definido el fenómeno de la libertad del voto, y ello ha llevado a legislar “sobre las rodillas” y de manera poco científica, para las pretensiones de rigor científico que ya debe de esperarse del derecho como ciencia social.
- La secrecía como único elemento actualizador de la libertad del voto (considerado esto en los cuerpos legislativos como directamente relacionado a este concepto fundamental), está totalmente anquilosado, anacrónico y desfasado, careciendo de rigor, ya que los elementos “novedosos” de las leyes secundarias y la interpretación jurídica de nuestro sistema jurídico, están desarrolladas a partir de esos vacilantes pies de barro, y tienden a ser ideas inconexas y que solo sugieren improvisación y ocurrencia casuística del legislador, que solo abre la puerta a más imprecisiones y laxitudes del concepto, que redundarán en seguir construyendo conceptualmente sobre terreno pantanoso.
- De la mera aproximación a la complejidad de la definición de la libertad en general y abstracto que se desprende de la filosofía, la psicología y las ciencias naturales, en consecuencia, el tema de libertad del voto está por necesidad deficientemente estudiado (si es que lo está en modo alguno) desde la óptica interdisciplinaria y no solo desde la filosofía del derecho.
- Ello lleva a reconocer cuando menos la necesidad de la interdisciplinariedad en el estudio de la libertad en general y de la libertad del voto en lo particular, sino es que el franco sometimiento a las ciencias naturales en el tema estudiado. Se ha de reconocer que solo las ciencias naturales pueden sortear la vaguedad o imprecisión metodológica de certeza en las pretensiones científicas del derecho, en relación a los postulados hechos hasta la fecha por la teología, la filosofía y la psicología.
- Por la falta de un estudio riguroso de la libertad abstracta y su vertiente política como “voto activo”, se deberá intuir que por lo menos: La pobreza, la ignorancia (como falta de

instrucción científica-académica o educación formal institucional) así como varios fenómenos de salud mental pública, deben ser consideradas circunstancias distorsionantes a la libertad del voto, sin dejar de poner sobre la mesa, el tema de libertad desde el punto de vista científico de quienes la niegan, por lo que ello derivaría en un tratamiento totalmente diferente del tema que se trata.

Resulta obvio la cantidad de tópicos trascendentes que se ligan al tema de la libertad del voto, en ello la importancia de intentar dotar de un marco dogmático científico al concepto de libertad, ya que, de no hacerlo, continuará el anclaje a una legislación ocurrente, improvisada, intuitiva, de improbable eficacia y efectividad, en consecuencia detrimental a la pretensión de ciencia del derecho y con ello seguirá, la pandemia cada tres años, como el tormento de Sísifo... »

X. BIBLIOGRAFÍA

ALFONSECA, Manuel, 8 de junio de 2017, "La debacle del determinismo", en *Divulgación de la Ciencia* (blog), consultado el 5 de septiembre de 2020, disponible en: <http://divulciencia.blogspot.com/2017/06/la-debacle-del-materialismo.html>

Aristóteles, 199, *La Política*, México, Editorial Edivisión.

Carta Democrática Interamericana, 2001.

Cognitive Science. A Multidisciplinary Journal, consultado el 5 de septiembre de 2020, disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/journal/15516709>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia, 1948.

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

DESCARTES, Rene, 2013, *El Discurso del Método*, Colombia, Panamericana Editorial, Bogotá.

IUS Electoral, consultado el 5 de septiembre de 2020, disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

Ley General de Delitos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Partidos Políticos.

Ley General del Sistema de medios de impugnación.

SABÍN, Carlos, "Determinismo en la Física Cuántica", 3 de julio de 2017, en *Investigación y Ciencia* (blog), consultado el 5 de septiembre de 2020, disponible en: <https://www.investigacionyciencia.es/blogs/fisica-y-quimica/85/posts/determinismo-en-la-fisica-cuantica-15447>

Sistema de Información Legislativa, *Democracia*, consultado el 5 de septiembre de 2020, disponible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=67>

THAGARD, Paul, "Cognitive Science", en ZALTA, Edward N. (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (edición otoño 2008).

Organización Mundial de la Salud. *Trastornos mentales*. Nota descriptiva, abril de 2017. <http://www.who.int/media-centre/factsheets/fs396/es/>

Oxford University Press. Oxford Dictionaries (en línea).

Wikipedia, "Ciencias de la conducta", consultado el 5 de septiembre de 2020, disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Ciencias_de_la_conducta

<https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>